

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.U.G., en nombre y representación de DOCOUT, Outsourcing Documental, S.L., (en adelante Docout), contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de 25 de septiembre de 2014, por la que se adjudica el contrato “Servicio de custodia, archivo y gestión de la documentación de los órganos y dependencias judiciales en el ámbito de la Comunidad de Madrid”, expte 03-AT-00011.7/2012, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de julio de 2012, se publicó en el BOCM, el anuncio de la convocatoria correspondiente al contrato denominado “Servicio de custodia, archivo y gestión de la documentación de los órganos y dependencias judiciales en el ámbito de la Comunidad de Madrid”, con un valor estimado de 2.668.943,38 euros, IVA excluido, y un plazo de ejecución de veinticuatro meses con posibilidad de prórrogas.

A la licitación convocada se presentaron dos licitadoras, entre ellas la

recurrente.

El Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) establece en su apartado 4 los requisitos exigibles al archivo de custodia externa, que habrán de cumplirse en el momento de la licitación y durante la ejecución del contrato, de los que procede destacar a efectos del presente recurso los siguientes:

“4.1. En relación con el edificio: “Las instalaciones (...) Estarán ubicados en un lugar aislado al menos por un perímetro de 20 metros a otra instalación donde no existan peligros para la documentación a causa del entorno: fuego, agua, robos, vandalismo, etc. La acreditación del cumplimiento de este requisito, será efectuada mediante declaración responsable de la licitadora” y además “cumplirán la normativa vigente contenida en el Real Decreto 2.267/2007 por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en establecimientos industriales”. Así mismo se previene que el edificio “Estará conectado a Central de Alarmas 24 horas conectada con las Fuerzas de Seguridad del Estado. Se acreditará mediante copia del contrato celebrado con empresa del sector y documento que acredite la conexión a la Central de Alarmas de las Fuerzas de Seguridad”.

Por su parte el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su Anexo I, punto 5.3 señala que como otras condiciones especiales de solvencia de las contempladas en el artículo 64.2 del TRLCSP, deberán adjuntarse en el sobre de documentación administrativa los certificados y declaraciones responsables que se mencionan en el apartado 4.1 del PPT en relación con las características exigidas al edificio, y las instalaciones en que se ubiquen los archivos, indicándose asimismo que tales características tendrán la naturaleza de obligaciones esenciales, siendo su incumplimiento causa de resolución del contrato.

Segundo.- Este expediente de contratación ha sido objeto de diversos recursos por parte de ambas licitadoras.

Así, el primer recurso se interpuso contra la exclusión de Docout *“al no subsanar parte de la documentación administrativa requerida referida a los criterios*

de solvencia técnica”. Este recurso fue estimado mediante Resolución 91/2013, de 26 de junio de 2013, declarando la nulidad de la Orden recurrida y de su notificación, por falta de motivación generadora de indefensión. En cumplimiento de esta Resolución con fecha 9 de julio de 2013, se notifica nuevamente la Orden de adjudicación, en la que esta vez se hace constar el motivo de la exclusión, contra la que la empresa Docout interpuso nuevo recurso especial en materia de contratación, que fue estimado mediante Resolución 125/2013, de 11 de septiembre.

En ejecución de tal Resolución se admitió a Docout nuevamente a la licitación, y se procedió a la apertura de su oferta económica el 26 de septiembre, como consecuencia de lo cual, y tras la correspondiente valoración, la Mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato a aquella, al ser su oferta la económicamente más ventajosa y con fecha 1 de octubre la requirió para que en el plazo de 10 días aportara la documentación necesaria para la adjudicación del contrato.

El órgano de contratación con fecha 20 de noviembre de 2013, dictó Orden por la que se declara a Docout decaída en su derecho a ser adjudicataria del contrato, objeto del presente recurso, contra esta interpuso recurso especial en materia de contratación que fue estimado mediante Resolución 1/2014 de 9 de enero, al considerar que no se había producido el incumplimiento que motivó que se dictara la Orden impugnada. En ejecución de esta última Resolución, con fecha 8 de mayo de 2014 el Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, dicta Orden por la que se adjudica el contrato a la empresa Docout.

De nuevo frente a dicha Orden se interpone recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal con fecha 2 de junio de 2014, esta vez por la representación de Recall, en el que se aduce ahora que la oferta de la adjudicataria no cumple en cuanto a las dimensiones del espacio destinado a la custodia de los documentos objeto del contrato. Este recurso también fue estimado mediante Resolución 108/2014, al comprobar que efectivamente las instalaciones propuestas para la ejecución del contrato no tenían los metros lineales de almacenamiento

exigidos por el PPT.

Tercero.- En ejecución de la anterior Resolución se procedió a anular la Orden de adjudicación a Docout y a adjudicar el contrato a la empresa Recall, mediante Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, de 25 de septiembre de 2014, que se notificó a la recurrente el día 3 de octubre de 2014.

Frente a dicha Orden se interpone recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal con fecha 21 de octubre de 2014, por la representación de Docout, en el que se aduce que la oferta de la adjudicataria no cumple las exigencias del PPT en cuanto a los requisitos de seguridad contra incendios, en concreto respecto de la distancia mínima de 20 metros entre edificaciones, el incumplimiento del Reglamento de seguridad contra incendios, y la falta de una Central de Alarmas 24 horas, en los términos que se explicarán en los fundamentos de derecho.

Del recurso se dio traslado al órgano de contratación para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP). En cumplimiento de tal exigencia se remiten dos informes uno de la Subdirección General de Gestión Económico-Administrativa y otro de la Subdirección General de Régimen Económico. El primero de los informes se limita a realizar un relato fáctico del procedimiento de licitación desde la primera Resolución de este Tribunal en relación con el mismo, -Resolución 1/2014-, mientras que el segundo se reitera lo alegado en el informe técnico de 17 de junio de 2014, en cuanto al cumplimiento por parte de la empresa Recall de lo prescrito en el apartado 4.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas que sirve de base para la contratación.

Ante el contenido del informe remitido, con fecha 30 de noviembre se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación una ampliación del mismo, sobre una de las concretas cuestiones planteadas, la de la distancia a edificaciones contiguas del

inmueble destinado por la adjudicataria al almacenamiento y custodia de la documentación. Dicha ampliación del informe ha sido sustituida por un informe de arquitecto colegiado recibido por este Tribunal el día 4 de noviembre, que concluye que la empresa adjudicataria no cumple los requerimientos del PPT, para a continuación explicar dichos incumplimientos y los efectos que a su juicio deben tener sobre la adjudicación efectuada.

Asimismo y respecto del contenido del expediente, este Tribunal comprueba que no consta en el expediente remitido la documentación entregada por Recall una vez adjudicado el contrato con el objeto de proceder a su formalización, por lo que también se requirió al órgano de contratación para su envío, que lo verificó junto con el informe de arquitecto más arriba indicado, el día 3 de noviembre.

Cuarto.- Con fecha 5 de noviembre se dio traslado del recurso a la adjudicataria del contrato, Recall, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del TRLCSP alegara lo que a su derecho fuera conveniente. Asimismo se concedió audiencia a la recurrente en relación con el contenido del informe solicitado.

Con fecha 11 de noviembre se ha presentado escrito de alegaciones por ambas licitadoras. La recurrente a la vista del informe pericial remitido por el órgano de contratación concluye que la oferta de la adjudicataria incumple las exigencias del PPT.

Por su parte la adjudicataria alega, con profusión de citas doctrinales y jurisprudenciales, que la recurrente carece de legitimación activa en tanto en cuanto, una vez ha sido excluida de la licitación, ningún interés puede tener en la misma puesto que ya no podría resultar adjudicataria, sin que a su juicio exista un hipotético interés en que la licitación quede desierta con el ánimo de presentarse a una nueva licitación, puesto que esta cuestión no ha sido invocada. Recalca asimismo que la oferta de Docout no cumplía con el contenido de los pliegos por lo que fue excluida a pesar de lo cual el Recurso especial de Docout, no cuestiona en ningún momento su exclusión.

Así mismo reconoce que la distancia a la edificación de la parcela colindante no alcanza los 20 metros exigidos en el pliego, pero con referencia al dictamen pericial acompañado por el órgano de contratación en el trámite de ampliación del informe, señala que la actividad que se desarrolla en tal edificio no es peligrosa, al tratarse de una actividad comercial de artículos (materiales de construcción, tales como cemento, arena, ladrillos, yeso) que no entraña riesgo alguno para la documentación custodiada en las instalaciones de Recall. Ello implica, a su juicio, que no existe ningún riesgo de los definidos en la cláusula 4.1 del PPT.

Por último alega que tampoco incumple el resto de los requisitos, en los términos expuestos en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Docout para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP).

Si bien es cierto que la recurrente, ha sido declarada decaída en su derecho a ser adjudicataria del contrato y que por lo tanto *prima facie* ningún beneficio podría obtener de la interposición del presente recurso, en relación con el procedimiento de licitación actual, no lo es menos que la recurrente hace valer el incumplimiento en la oferta de la única licitadora que resta en el procedimiento, con la consecuencia de la declaración de desierto del contrato, con lo que su potencial beneficio de estimarse el recurso, sería la posibilidad de acudir a una nueva licitación sobre el mismo objeto, una vez declarada desierta la actual.

No cabe esgrimir, como hace la adjudicataria, que Docout no ha realizado alegación alguna en contra de su exclusión, dado que esta cuestión fue objeto de la

Resolución 108/2014, como hemos recogido en el relato fáctico de la presente resolución, y como establece el artículo 49 del TRLCPS, contra las resoluciones de este Tribunal no cabe recurso alguno salvo el contencioso administrativo.

Ahora bien, es posible que el examen de fondo de las alegaciones de la recurrente y su eventual desestimación determinaran la falta de legitimación de la misma, que no se olvide, en cuanto a la legitimación ad causam, es una cuestión de fondo, por lo que procede su estudio.

Segundo.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 (...)”*.

Habiéndose producido la remisión de la notificación de la adjudicación el día 3 de octubre de 2014, el recurso interpuesto el día 21 del mismo mes, se presentó en plazo.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 27 “otros servicios”, con un valor estimado de 2.668.943,38 euros, que constituye uno de los actos susceptibles de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Como más arriba indicábamos, el recurso se fundamenta en la, a juicio de la recurrente, improcedente adjudicación del contrato a la empresa Recall, por falta de cumplimiento de las exigencias del Pliego.

Como en los recursos anteriores que preceden a este, debemos partir de la consideración de que como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009) tal y como señala el artículo 145 del TRLCSP que obliga a que las proposiciones de los interesados se ajusten a lo previsto en los pliegos, suponiendo su presentación la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de dichas cláusula sin salvedad o reserva alguna, debiendo estar y pasar por ellas. Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes al servicio licitado corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y que una vez consignadas en los pliegos también vinculan al órgano de contratación de forma que no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación. Es por ello que es preciso una cuidadosa elaboración de los documentos preparatorios de los contratos, para evitar interpretaciones que puedan llevar a un resultado no querido por el órgano de contratación en la satisfacción de los intereses generales, sin que sea posible vía interpretación modificar el contenido de los mismos o alterar el régimen jurídico aplicable legalmente a cada elemento de la contratación, so pena de vulnerar los principios de igualdad y libre concurrencia.

Son tres los incumplimientos que la recurrente señala respecto de la oferta de la adjudicataria:

1. Se afirma en el recurso, que el edificio situado en el municipio de Ribatejada, que la adjudicataria destina en su oferta a la custodia de la documentación objeto del contrato, no cumple con el requisito de estar aislado en un perímetro de al menos 20 metros de cualquier otra instalación, porque la empresa adjudicataria está ejecutando unas obras de ampliación del mismo, como consecuencia de las que la distancia de separación respecto de un edificio próximo no alcanza tal distancia.

Acompañan al recurso para acreditar dicha afirmación, dos fotografías en las que se aprecia la realización de obras en un edificio contiguo a una nave en la que reza, “materiales de construcción”. Así mismo se aporta una orto-foto de la sede electrónica del catastro en la que aparece al lado de una parcela en la que se ubica, una gran instalación que parece ser la de Recall y una nave más pequeña en la parcela colindante.

Como más arriba indicábamos, el órgano de contratación no indicaba nada respecto de esta cuestión, ni aparece documentada en el expediente administrativo. La referencia al informe de 17 de junio de 2014, realizada a su vez en el informe de la Subdirección General de Régimen Económico, se refiere a la visita de inspección a las instalaciones de Docout, por lo que no sirve en modo alguno para acreditar el cumplimiento de las exigencias técnicas en las instalaciones de Recall, respecto de las que además no consta en la documentación remitida que se haya efectuado ninguna visita de inspección, como se hizo en el caso de Docout.

Tampoco consta en el expediente remitido a este Tribunal la documentación entregada por Recall una vez adjudicado el contrato con el objeto de proceder a su formalización. Por su parte la recurrente en orden a la acreditación de los incumplimientos que afirma, solicita en caso de que se considere que la prueba aportada no es suficiente, que el órgano de contratación proceda a dirigir una visita de inspección a las instalaciones de RECALL en Ribatejada y certifique, a la vista de la realidad actual de las mismas, si cumplen o no cumplen las condiciones exigidas en el pliego de prescripciones técnicas del contrato, en particular en lo que se refiere a la distancia mínima respecto de los edificios e instalaciones colindantes, y respecto de los demás requisitos a los que se refiere en este recurso especial, tal y como se ordenó por este Tribunal en el anterior recurso, respecto de sus propias instalaciones. Ante tales circunstancias, este Tribunal solicitó al órgano de contratación la ampliación de su informe y la remisión de la documentación no incorporada al expediente administrativo sobre los extremos controvertidos, tal y como se ha descrito en los antecedentes de hecho.

Como más arriba se ha explicado, el órgano de contratación en lugar de proceder a la ampliación del informe en los estrictos términos solicitados, ha optado por aportar un informe firmado por Arquitecto colegiado que responde a las alegaciones efectuadas por la recurrente. Cabe recordar que el artículo 46.2 del TRLCSP, establece la carga procedimental para el órgano de contratación de presentar un informe preceptivo junto con el expediente administrativo, que mutatis mutandi puede hacer las veces de contestación a la demanda en un procedimiento contencioso, de manera que en el mismo se hagan valer las consideraciones del órgano de contratación sobre sus propias decisiones, la interpretación correcta de los pliegos en tanto en cuanto corresponde a aquél determinar sus necesidades y los mecanismos para satisfacerlas, de acuerdo con el artículo 22 del TRLCSP. Por lo tanto debemos entender que con la remisión del informe pericial de arquitecto colegiado, el órgano de contratación hace suyas sus conclusiones e interpretación o falta de interpretación respecto del alcance de los pliegos.

Como también hemos recogido someramente más arriba, el indicado informe da cuenta de la realización de unas obras en el edificio destinado al almacenamiento objeto del contrato, como consecuencia de las cuales la distancia al edificio colindante *“no alcanza los 20 metros mencionados en el Pliego, ya que se han medido in situ 15,60 m, ligeramente inferiores a la cifra anterior”*.

No obstante añade que no se puede argumentar en este caso que se haya incumplido ninguna normativa de obligado cumplimiento dado que las obras cuentan con las correspondientes licencias y autorizaciones para este tipo de edificio y actividad, y continúa indicando que los requisitos del apartado 4.1 del PPT en sentido estricto serían *“exigibles”*, que no *“exigidos”*, al archivo de custodia externa al no establecerse en ninguna norma de obligado cumplimiento, para terminar señalando que la naturaleza de la actividad industrial que se realiza en el edificio ubicado en la parcela contigua no supone ninguna amenaza para la actividad del archivo.

Considera este Tribunal,- sin perjuicio del valor probatorio del informe aportado por el órgano de contratación-, que la propia adjudicataria reconoce que el almacén destinado a la custodia de la documentación no está separado 20 metros respecto del edificio colindante. A pesar de ello entiende que no puede considerarse que su oferta no cumple con los requisitos del artículo 4.1 del PPT, puesto que tal edificación, está dedicada a la venta al por mayor y menor de material de construcción, vidrio y artículos de instalación, así como de artículos y mobiliario de saneamiento, actividad que no entraña riesgo alguno para la documentación custodiada en las instalaciones de RECALL, lo que implica que no existe ningún riesgo de los definidos en la cláusula 4.1 del PPT.

Además considera que aun en el hipotético caso de que se interpretara que esa distancia debe mantenerse a cualquier instalación, con independencia del riesgo que suponga, la realidad es que ni siquiera podría considerarse que la nave propiedad de Cruz López e hijos es, en términos jurídicos, una “instalación”, atendiendo a la definición que de instalación ofrece la ley de industria, concluyendo que *“En fin, resultaría contrario a toda lógica interpretar que el término “instalación” comprende cualquier tipo de construcción, sin importar su naturaleza, dimensiones o riesgo. La tesis de la recurrente supondría afirmar que, por ejemplo, una estatua decorativa, un semáforo o una valla son, a estos efectos, considerados como instalaciones y, por tanto, no podrían ubicarse ninguno de ellos a una distancia inferior a 20 metros de las instalaciones de la adjudicataria.”*

Dados los antecedentes de este recurso, y aras del más elemental respeto al principio de igualdad de los licitadores, debe señalarse que el grado de exigencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT obviamente debe ser el mismo para ambos licitadores, y si para la oferta presentada por la licitadora excluida se consideró por el órgano de contratación que los indicados requisitos eran de obligado cumplimiento, ningún matiz puede hacerse ahora respecto de la valoración por este Tribunal del cumplimiento de los requisitos exigidos al edificio por parte de la adjudicataria, más allá de la interpretación que pueda darse al propio contenido de los pliegos.

Además, como este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, los pliegos vinculan no solo a los licitadores sino al órgano de contratación que no puede relativizar su contenido a la vista de las ofertas presentadas. A ello cabe añadir que con ocasión del recurso planteado por Recall contra la adjudicación a Docout, el órgano de contratación manifestó el elevado interés de la Comunidad de Madrid en mantener el cumplimiento de las medidas en materia de prevención de incendios, para evitar cualquier tipo de siniestros dada la importancia de la documentación a custodiar.

La cláusula 4.1 del PPT referida a las “instalaciones” en las que se efectuará el almacenamiento y custodia señala que *“Estarán ubicados en un lugar aislado al menos por un perímetro de 20 metros a otra instalación donde no existan peligros para la documentación a causa del entorno: fuego, agua, robos, vandalismo, etc.”*.

Sostiene la adjudicataria que esta exigencia debe interpretarse en el sentido de que solo si la instalación es peligrosa deberá estar separada los 20 metros indicados, siendo posible que exista, según tal interpretación, cualquier edificación o instalación no peligrosa a menor distancia, incluso de forma medianera.

Una adecuada interpretación de las exigencias del PPT, debe atender a su finalidad, tal y como hemos expuesto en anteriores resoluciones relacionadas con este contrato, y en este caso tal y como se deriva de todo el expediente, el requisito cuyo cumplimiento se discute, tiene por fin evitar o al menos disminuir en la mayor medida posible, el riesgo de incendios.

Sin perjuicio de que la redacción del PPT en este punto, no es la más afortunada, lo cierto es que la dicción literal de la cláusula no puede entenderse más que en el sentido de que los almacenes estarán ubicados en un lugar aislado al menos por un perímetro de 20 metros de cualquier otra instalación, y que además en dicho lugar aislado no deben existir actividades peligrosas. Es la utilización de la palabra “donde” sin una coma o una conjunción, la que da pie a una interpretación ex

post, en el sentido contrario. Y es que, a juicio del Tribunal, no tiene ningún sentido entender que cualquier edificio o instalación no peligroso pueda estar a menos de 20 metros, pero permitiendo por ejemplo una gasolinera o una fábrica de material pirotécnico a 20, 5 metros.

Así dicha cláusula puede traducirse sin violentar en lo más mínimo su finalidad, de la siguiente forma, cobrando sentido completo: *“Estarán ubicados en un lugar aislado, al menos por un perímetro de 20 metros a otra instalación, y donde no existan peligros para la documentación a causa del entorno: fuego, agua, robos, vandalismo, etc.”* De esta forma son dos los requisitos acumulativos del lugar en el que deberán ubicarse las instalaciones, de un lado que se trate de un lugar aislado donde no existan peligros para la documentación a causa del entorno y de otro deberá estar separado 20 metros de cualquier otro edificio o instalación.

Por otro lado, es cierto que la distancia mínima establecida en el PPT, como se indica en el informe pericial de arquitecto colegiado, no responde a ninguna normativa técnica, pero no lo es menos que es una exigencia establecida en el PPT por el órgano de contratación, al que corresponde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, definir sus necesidades y la forma de hacerlas efectivas, además del resto de prevenciones que considere necesarias para la ejecución de las prestaciones del contrato, sin que en este caso mantenga en su informe,- como intérprete auténtico de las medidas solicitadas,- ninguna interpretación en el sentido que pretende la adjudicataria.

Además, nada autoriza en el expediente la interpretación contraria, es más, en el informe del archivero de visita a las instalaciones de Docout, de fecha 31 de octubre de 2013, cuando examina este requisito, no tiene en cuenta el carácter o no peligroso de las instalaciones, puesto que se limita a señalar: *“En relación al edificio... Estarán ubicados en un lugar aislado al menos por un perímetro de 20 metros a otra instalación”*, omitiendo cualquier otra mención.

Por último resulta muy forzado remitir a la legislación de industria sobre el concepto de instalaciones industriales, cuando resulta claro que el PPT utiliza tal concepto en sentido laxo, es más utiliza en el mismo apartado 4.1 la palabra instalaciones o edificios para referirse a los propios almacenes de custodia, que de acuerdo con lo esgrimido por la adjudicataria, serían edificios estrictamente hablando.

De acuerdo con todo lo anterior debe concluirse que el informe remitido por el órgano de contratación no permite considerar cumplidas las obligaciones que corresponden al adjudicatario en el plazo que el TRLCSP establece para ello. Por lo tanto cabe estimar el recurso por este motivo.

2. Se aduce asimismo que la oferta de la recurrente no cumple la normativa vigente contenida en el Real Decreto 2267/2007, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en establecimientos industriales, dado que en su oferta la recurrente señala que las instalaciones cumplen el Reglamento de Prevención de incendios de la Comunidad de Madrid aprobado por el Decreto 341/1999, que nada tiene que ver con el anterior y que además en el momento de convocar la licitación ya se encontraba derogado. Así mismo se indica que, en consecuencia, tampoco se aportó el certificado expedido por el órgano competente de la Comunidad de Madrid para instalaciones de riesgo intrínseco alto.

Señala el informe de arquitecto colegiado remitido por el órgano de contratación a este respecto que el punto 4.1 del PPT exige el cumplimiento del Real Decreto 2267/2004, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en establecimientos industriales, y no como reiteradamente señala la recurrente el Real Decreto 2267/2007. De forma que al haber incurrido en un error palmario sobre este punto debería desestimarse el recurso en cuanto a esta cuestión.

En realidad la recurrente padece un error en la fecha del Reglamento que cita, pero no alega que Recall acreditara el cumplimiento de un Reglamento anterior o

posterior, sino que en lugar del Reglamento de Prevención de incendios en instalaciones industriales, en su oferta se declara el cumplimiento del Reglamento de prevención de incendios de la Comunidad de Madrid, que no cubre el mismo campo de aplicación, puesto que el primero de los citados se refiere específicamente a instalaciones industriales, carácter que no es predicable del segundo.

Explicado así el error padecido por la recurrente y por el informe del arquitecto colegiado aportado por el Órgano de contratación, este Tribunal comprueba que entre en la documentación presentada por Recall en noviembre de 2013, se incorpora una declaración responsable del siguiente tenor: *“Recall para cumplir todos los requisitos que garanticen una máxima seguridad en sus instalaciones, adoptó las normativas oficiales que rigen en estos temas y en particular el cumplimiento del Reglamento de prevención de incendios de la Comunidad de Madrid, en su Decreto 341/1999 del 23 de diciembre y su posterior modificación Decreto 31/2003, de 13 de marzo, específicamente en lo que se refiere al capítulo noveno del título tercero: Uso Almacén.”* Si bien previamente en su oferta explica que el Real Decreto 2267/2004, de diciembre, es obligatorio *“y así lo acata Recall”*.

Aunque la ambigüedad de la declaración podría haber dado lugar a la solicitud de aclaración por parte de la Mesa de contratación, lo cierto es que Recall ha aportado a efectos de proceder a la adjudicación del contrato, un certificado, nº 28/17/00008/14, expedido el 3 de junio de 2014, en el que se da fe de que las instalaciones de Ribatejada han sido inspeccionadas el día 2 de junio de 2014, con resultado satisfactorio de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en instalaciones industriales.

Como ya indicábamos en la Resolución de este Tribunal, 125/2013, de 11 septiembre, dictada en el recurso interpuesto por Docout contra su exclusión en el procedimiento al no acreditar en fase de apreciación de la solvencia, el cumplimiento de algunos requisitos exigidos al almacén, *“la interpretación de los pliegos debe hacerse conforme a la legislación de contratos, en este caso en concreto debe*

tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP que exige la acreditación de los requisitos del artículo 64.2, únicamente al licitador que hubiere presentado la oferta económicamente más ventajosa.”

Por lo tanto siguiendo el mismo criterio, si bien prima facie pudiera resultar dudoso el cumplimiento a la vista de la declaración efectuada con la oferta, dicho requisito solo era exigible al adjudicatario, por lo tanto, la aportación del certificado de 3 de junio de 2014, es suficiente para acreditar su cumplimiento, por lo que debe desestimarse el recurso en relación con este motivo.

La aportación de dicho certificado enerva asimismo el motivo esgrimido por la recurrente

3. El último de los incumplimientos aducidos es el relativo a la conexión a una central de alarmas 24 horas conectada con las Fuerzas de Seguridad del Estado, ya que en lugar de haber presentado un contrato con una empresa de seguridad la adjudicataria presenta con su oferta una carta suscrita por una empresa de seguridad en la que consta que dicha empresa presta el servicio de central de alarmas, pero sin conectar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Consta en la documentación aportada por Recall un certificado firmado el 9 de mayo de 2013, del responsable del Departamento del sistema de alarmas de la empresa Visegur, en el que se da cuenta del contrato que tiene la adjudicataria con esta última como Central receptora de alarmas, adjuntando copia del mismo. Si bien es cierto que no consta la mención 24 horas, en la cláusula 9 del contrato se indica que la empresa de seguridad se obliga a recepcionar y transmitir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los avisos de alarmas que pudieran recibirse en su central provenientes de los locales del cliente de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la OM 23/4/1997, siendo consustancial a este servicio su conexión 24 horas.

Por lo tanto también procede desestimar el recurso por este motivo.

Sexto.- Teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente fue excluida y que la de la adjudicataria incumple las prescripciones técnicas exigidas en los términos más arriba indicados y que no había ninguna otra licitadora, procedería de conformidad con lo establecido en el artículo 151.3 del TRLCSP, declarar desierto el procedimiento.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.U.G., en nombre y representación de DOCOUT, S.L., contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de 25 de septiembre de 2014, por la que se adjudica el contrato “Servicio de custodia, archivo y gestión de la documentación de los órganos y dependencias judiciales en el ámbito de la Comunidad de Madrid”, expte 03-AT-00011.7/2012, declarando que procede considerar a la adjudicataria decaída en su derecho a ser adjudicataria por el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos en los pliegos.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.